

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MARIANA NIETO ROMERO
DEMANDADO : CARLOS URIEL NIETO RODRÍGUEZ
RADICADO : 2015-00468
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha 26 de enero de 2017.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que si bien se le hayo la razón respecto de la liquidación del crédito, lo cierto es que la sentencia del pasado 25 de junio de 2016 se dictó en abstracto y no en concreto como lo ordena el artículo 283 del Código General del Proceso, por lo que la parte demandante debió presentar incidente de que trata el inciso segundo del mismo artículo.

Solicitando en consecuencia que se invalide la liquidación presentada por no haber concretado la sentencia la cual fue dictada en abstracto, por lo que debe el Despacho decretar extinguido el derecho de la demandante.

TRASLADO DEL RECURSO

Interpuesto el recurso de reposición, se fijó en lista en la secretaria del Juzgado, como se observa a folio 153.

La parte demandante indicó que debe el despacho rechazar de plano el recurso por su notoria improcedencia, toda vez que en el presente proceso se dio aplicación a los artículos 498 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el artículo 431 del Código General del Proceso.

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MARIANA NIETO ROMERO
DEMANDADO : CARLOS URIEL NIETO RODRÍGUEZ
RADICADO : 2015-00468
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

Advierte el despacho que carece de sustento fáctico y jurídico el recurso interpuesto por el apoderado del demandado por lo que a continuación se explica:

Sea lo primero decir que el presente proceso se rige directamente por los artículos 422 a 472 del Código General del Proceso contenido en la sección segunda título único "DEL PROCESO EJECUTIVO".

Ahora bien, toda vez que con la demanda se presentó un título conforme a los preceptos del artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho profirió auto mediante el cual libró orden de pago a favor de la acreedora y cargo del deudor¹.

Como quiera que es en el auto que libra mandamiento de pago en el que se indican las cantidades de dinero que adeuda el ejecutado al actor, la providencia que ordena seguir adelante su ejecución se ocupa simplemente de la verificación final de que el ejecutado adeude o no el dinero (en el caso de pago de sumas de dinero Art. 431 C.G. P.) y si prosperan o no las excepciones propuestas por el demandado, queriendo esto decir, que la "sentencia" simplemente está orientada a ordenar que se continúe con el pago ya decretado en el auto de apertura del proceso.

Es así como el artículo 443 numeral 4º del Código General del Proceso, indica que "*Si las excepciones no prosperan (como en el presente asunto) o prosperan parcialmente, en la sentencia se **ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda***", advirtiendo el Despacho que esta última parte no hace referencia –como mal lo interpreta el recurrente- a realizar condena en concreto o en abstracto, sino que se refiere a que corresponde al Juez determinar si debe realizar alguna modificación al auto que libró mandamiento ejecutivo (en caso de prosperidad parcial del medio exceptivo) o dejar dicha orden de pago inalterada (en caso de **no** prosperar ningún medio exceptivo propuesto por el ejecutado – se reitera como el *subjudice*-). (Negrita por el Despacho).

Ahora bien, respecto de la liquidación del crédito **DENTRO DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS** existe norma especial que nos indica **cómo, cuándo y quiénes deben y/o pueden realizarlo**, así, de manera expresa el artículo 446 del Código General del Proceso, se encarga de definir las pautas para la presentación de la liquidación del crédito y las costas dentro del trámite ejecutivo indicando que "*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. ***Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de***

¹ Artículo 430 del Código General del Proceso. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (negrita por el Despacho).

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MARIANA NIETO ROMERO
DEMANDADO : CARLOS URIEL NIETO RODRÍGUEZ
RADICADO : 2015-00468
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”, (negrita y subraya por el Despacho).

Quiere decir lo anterior, que al existir norma especial procedimental para la realización y presentación de la liquidación del crédito respecto de la sentencia proferida **dentro del proceso ejecutivo**, no puede darse aplicación a lo reglado en el artículo 283 del Código General del Proceso, como mal lo ha interpretado el recurrente.

Se le recuerda que la norma especial prevalece sobre la general, y que en los procesos ejecutivos no hay condena en abstracto o en concreto, ya que la condena al pago depende de lo que se indique en el proveído que libra mandamiento de pago y su modificación dependerá del éxito de las excepciones que se propongan.

Finalmente, se recuerda al recurrente que el Código General del Proceso, habilita a la parte actora para que la orden de pago comprenda además de las sumas vencidas **las que en lo sucesivo se causen**,² es decir, en trámite ejecutivo por cuotas de alimentos –como el presente– se torna imposible dictar sentencia con una condena en concreto, toda vez que si el demandado no cancela las cuotas futuras, el ejecutante, puede hacerlas valer dentro de la presentación de la liquidación del crédito actualizada³, así no estén estipuladas de manera taxativa en la sentencia, se insiste, sería imposible predecir si el demandado pagará o no las cuotas futuras.

En consecuencia, el Juzgado se abstiene de reponer el auto atacado, por lo que dejará incólume dicha decisión.

² Artículo 430 del Código General del Proceso inciso 2º.

³ Artículo 446 del Código General del Proceso numeral 4º.

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MARIANA NIETO ROMERO
DEMANDADO : CARLOS URIEL NIETO RODRÍGUEZ
RADICADO : 2015-00468
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

ABSTENERSE de reponer la providencia del 26 de enero de 2017, por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE



ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO

Juez

 **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 12 del
~~17~~ FEB 2017


LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria